

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de 2021

Auto de Interlocutorio. 503

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0080-00
Demandante: LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO
Demandado: EL MUNICIPIO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

La señora LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.587.574 (afectado directo) quien obra en nombre propio y representación de GUISELA ANDREA RAMIREZ SANTACRUZ Y RUBEN DARIO RAMIREZ SANTACRUZ, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales como inmateriales que sufrió la señora, LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO, el mes de junio de 2019, por ocupación de hecho permanente del inmueble perteneciente a los señores GUISELA ANDREA Y RUBEN DARIO RAMIREZ SANTACRUZ, por parte del MUNICIPIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO .

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, el juez es competente por factor cuantía y territorio (fijada en la suma de \$286.113.600- por concepto de PERJUICIOS MATERIALES), se designaron las partes y sus representantes (fl. 6-7), las pretensiones se formulan en forma precisa (fl. 10-12), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 8-10), se agotó requisito de

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0080-00
Demandante: LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO
Demandado: EL MUNICIPIO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

procedibilidad (fl. 99), se allegan pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl. 18-19), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 17), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 19), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl. 21-23) y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada al Ministerio Público.

En el hecho segundo se afirma que el 27 de marzo de 2019 se inauguró el polideportivo la Batea y Centro de Integración Ciudadana, el amojonamiento de la cancha de fútbol, planos que se llevaron a cabo sobre parte del lote de propiedad Yissela Andrea y Ruben Dario Ramirez Santacruz.

Por otra parte se tiene que en el hecho tercero se afirma: *“En el mes de junio de 2019 se procedió mediante planos a verificar las áreas y linderos respectivos del predio denominado Lote 1, para llevar a cabo la respectiva división material y alinderamiento de un área de extensión de (6.400) metros cuadrados, que fueron vendidos mediante contrato de compraventa, al señor EBER REALPE REDOBLEDO; en dicha revisión se constató como quedara demostrado en los respectivos planos que el Municipio de Patía en la construcción del Centro Integración Ciudadana, ubicado en el polideportivo la Batea, había tomado para su construcción un área o franja perteneciente al predio denominado lote 1, de mil doce (1.012) metros cuadrados.. . ”*

En cuanto al plazo para incoar la acción de reparación directa, el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, ha establecido lo siguiente:

ARTICULO 164 Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

“

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En cuanto a la contabilización del término de caducidad en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de febrero del 2011, unificó la forma en que se debían contabilizar los dos años establecidos en la ley para el ejercicio de la acción de reparación directa.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0080-00
Demandante: LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO
Demandado: EL MUNICIPIO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Así, se deben distinguir dos supuestos de ocupación en los que opera el fenómeno de caducidad de manera diferente.

i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: en este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

ii) Cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa": en este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha expresado que el término de caducidad para el ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

En conclusión, señala la Alta Corporación, que el operador judicial debe determinar si el daño antijurídico alegado por los demandantes pudo ser verificado o constatado en un momento determinado o si, por el contrario, el mismo se extendió en el tiempo o se advirtió en una etapa posterior a su hecho generador, esto debido a que según la naturaleza temporal del daño se tiene que contabilizar el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0080-00
Demandante: LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO
Demandado: EL MUNICIPIO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

De acuerdo con lo expresado hasta el momento la fecha en que finalizó la obra. Por tanto, se difiere el estudio de la caducidad hasta que el Juzgado cuente con mejores elementos de juicio

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO, quien obra en nombre propio y representación de GUISELA ANDREA Y RUBEN DARIO RAMIREZ SANTACRUZ, contra el MUNICIPIO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al el MUNICIPIO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0080-00
Demandante: LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO
Demandado: EL MUNICIPIO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 34.674.353, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.530 del C. S. de J, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 21-23.

OCATAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado paolabuitrago@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HA/P

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-0080-00
Demandante: LUZ ELENA SANTACRUZ ZAMBRANO
Demandado: EL MUNICIPIO-ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA EL BORDO
Medio De Control: REPARACION DIRECTA